



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0444-2024-IN/TDP/2S

Lima, 26 de agosto de 2024

REGISTRO TDP	:	757-2024-0
EXPEDIENTE	:	265-2023
PROCEDENCIA	:	Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo
INVESTIGADO	:	S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga
SUMILLA	:	Se declara la nulidad de la resolución materia de análisis, al haberse advertido que el órgano de investigación realizó una errónea calificación de los tipos infractores.

I. ANTECEDENTES

1.1 Descripción de los hechos

Mediante la Nota Informativa N° 202301350093-COMASGEN-CO-PNP/VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUNÍN/DIVPOL CHANCHAMAYO/COMRUR PICHANAQUI B del 8 de agosto de 2023 (folios 2 a 4), en la cual se da cuenta sobre la denuncia interpuesta por el señor Brayan Duanen Briceño Ordóñez en contra del **S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga** por la presunta comisión de lesiones en su agravio.

Los hechos se habrían suscitado al frente de la Cafetería ProCafes en circunstancias que el agraviado se encontraba en una discusión con dos personas una de sexo masculino y otra femenino, la mujer lo sindicaba como la persona que habría realizado tocamientos indebidos. En dicho momento el efectivo policial de apellido "Gurmendi" le causó una lesión a la altura de la cabeza con la vara de ley. Sobre dicha información se tiene que en la Comisaría Rural PNP Pichanaqui solo existe un efectivo policial con dicho apellido, el **S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga**.

Se verificó además que el investigado se encontraba de servicio del 7 al 8 de agosto de 2023, conforme el cuadro de personal. Asimismo, el referido efectivo policial señaló que cuando se encontraba realizando patrullaje integrado Pichanaqui a bordo de la UU.MM. W3J-829 del Serenazgo de Pichanaqui fueron alertados sobre una gresca callejera en la intersección de los jirones San Martín y 24 de septiembre.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0444-2024-IN/TDP/2S

De acuerdo con lo indicado por el investigado, al llegar al lugar (junto a cuatro agentes de serenazgo) pudieron observar a un grupo de doce personas, quienes al notar la presencia policial y de serenazgo se dispersaron. Uno de ellos le habría dicho al **S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga** que la discusión se habría suscitado porque le habrían hecho tocamientos indebidos a su enamorada. Por tal motivo, el investigado se acercó al presunto autor de tales tocamientos, y pudo advertir que se encontraba bajo los efectos del alcohol, vociferando palabras soeces y denigrantes hacia la PNP, presentaba una herida a la altura de la cabeza.

Por versión del investigado, la parte agraviada de los tocamientos indebidos se desistieron de interponer alguna denuncia, todos se encontraban en estado de ebriedad. El efectivo policial puso en conocimiento de los hechos a la Fiscalía Mixta Corporativa de Pichanaqui.

1.2 Del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Mediante Resolución N° 610-2023-IGPNP/DIRINV/OD-LA MERCED del 3 de octubre de 2023 (folios 87 a 95) la Oficina de Disciplina PNP La Merced dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, conforme se detalla a continuación:

INVESTIGADO	LEY N° 30714		
	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga	MG-60	No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro.	De 1 a 2 años de disponibilidad
	G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

La referida resolución fue notificada al investigado el 15 de octubre de 2023 (folio 99).

1.3 De los hechos imputados

En atención a los términos de la resolución de inicio del procedimiento, se advierte que el órgano de investigación atribuyó los siguientes hechos:

MG-60: No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro. El 8 de agosto de 2023 encontrándose de servicio de patrullaje integrado de la Comisaría Rural PNP Pichanaqui, a la 1:40 horas aproximadamente observó a la altura de la cafetería ProCafes una pelea entre un grupo de personas, por lo que intervino para separar a dos personas, uno



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0444-2024-IN/TDP/2S

de ellos el señor Brayan Duanen Briceño Ordóñez quien presentaba una lesión en la cabeza con sangrado; sin embargo, en lugar de prestarle auxilio debido, como conducirlo al nosocomio más cercano para que sea atendido, lo trató de forma inapropiada y amenazante, profiriéndole palabras soeces, y luego retirarse del lugar y continuar con su servicio hasta su término, por lo que con ello expuso de manera grave al denunciante, y ante tal situación el agraviado se constituyó a la comisaría a fin de denunciar lo ocurrido.

G-53: Del análisis de lo actuado y de los recaudos administrativos, habría participado en una actividad que denigra la imagen institucional, tratando de forma inapropiada al ciudadano Brayan Duanen Briceño Ordóñez, con palabras soeces, dicho accionar del investigado lo realizó encontrándose de servicio y además fue difundido en la red social *Facebook* razón por la cual trascendió la esfera de privacidad, por lo que afectó la imagen de la PNP.

1.4 De las medidas preventivas

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario no se advierte que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

1.5 Del informe administrativo disciplinario

La etapa de investigación concluyó con la emisión del Informe A/D N° 155-2023-IGPNP/DIRINV/OD-LA MERCED del 31 de octubre de 2023 (folios 103 a 117) determinando que el investigado es responsable de la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-60** y **G-53** establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

Sin embargo, con Resolución N° 1080-2023-IGPNP/DIRINV-ID-HUANCAYO del 7 de diciembre de 2023 (folios 130 y 131) la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo dispuso realizar diligencias complementarias para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, mediante Informe A/D Complem. N° 09-2024-IGPNP/DIRINV/OD LA MERCED del 15 de marzo de 2024 (folios 161 a 165) el órgano de investigación, luego de realizar las diligencias dispuestas, se ratificó en las conclusiones arribadas en el informe precedente.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0444-2024-IN/TDP/2S

1.6 De la resolución expedida por el órgano de decisión

Mediante Resolución N° 284-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HYO del 22 de abril de 2024 (folios 176 a 183), la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo resolvió lo siguiente:

INVESTIGADO	LEY N° 30714			
	INFRACCIÓN	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFICACIÓN
S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga	MG-60 y G-53	Sancionar	Un (1) año de disponibilidad	29/04/2024 (f. 188) Solicitó Informe Oral

1.7 De los fundamentos de la apelación

Mediante escrito del 14 de mayo de 2024, el investigado presentó sus agravios (folios 190 a 203) señalando que no se tomó en cuenta que la lesión del denunciante se haya ocasionado como consecuencia de la gresca producida entre un grupo de personas; así también, no se advirtió que el denunciante se encontraba agresivo, insultando y borracho. Que no asistió al agraviado, pues este se encontraba agresivo, insultaba y pretendía agrede físicamente al recurrente, y dadas las circunstancias era imposible trasladarlo. Si bien el investigado profirió palabras soeces lo realizó porque también era insultado, por lo que respecto de la infracción Grave G-53 debe valorarse las circunstancias del hecho ocurrido. Por lo tanto, la resolución que lo sanciona, está vulnerando el principio de debido procedimiento, causalidad y presunción de licitud.

1.8 De la remisión del expediente al Tribunal de Disciplina Policial

Mediante Oficio N° 824-2024-IGPNP-SEC/UTD.C (folio 207) se remitieron los autos a este Tribunal de Disciplina Policial para el pronunciamiento respectivo; los mismos que fueron asignados a esta Sala.

1.9 De la audiencia de Informe Oral

El informe oral solicitado por el S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga se realizó en la fecha y hora programadas, acto en el que participaron el investigado y su defensa técnica, quien hizo uso de la palabra, conforme la constancia que obra en autos.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0444-2024-IN/TDP/2S

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2** Considerando la fecha en que sucedieron los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3** De otro lado, en atención al numeral 1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30714, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como función conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves.
- 2.4** En atención a las normas indicadas, corresponde a este Tribunal resolver el recurso impugnativo presentado por el investigado respecto a la sanción impuesta por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-60** en concurso con la infracción Grave **G-53** establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANALISIS DEL CASO

- 3.1** Previo al análisis de la resolución materia de apelación, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1 de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado está constituido por la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2** En virtud de tal principio, respecto a la motivación el artículo 33 de la Ley N° 30714, señala: "*El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al*

¹ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0444-2024-IN/TDP/2S

infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda".

- 3.3** En atención a los términos de la resolución de inicio del procedimiento, al **S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga** se le atribuyó la comisión de la infracción Muy Grave **MG-60** en concurso con la infracción Grave **G-53** previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; sin embargo, de la descripción de los hechos imputados y en atención a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución se advierte que el órgano de investigación ha vulnerado el principio de tipicidad conforme se desarrolla a continuación.
- 3.4** Del Acta de Denuncia Verbal N° 402 (folios 29 y 30) se tiene que el señor Brayan Duanen Briceño Ordóñez se constituyó a la Comisaría Rural PNP Pichanaqui, con el fin de denunciar que habría sido víctima de lesiones por parte del **S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga**, el 8 de agosto de 2023, a las 2:15 horas aproximadamente en el jirón 24 de septiembre (frente a la Cafetería Procafe), en circunstancias que el agraviado se encontraba en una discusión con dos personas (hombre y mujer), pues la persona de sexo femenino lo sindicó como quien la habría tocado indebidamente; fue en ese momento que el investigado llegó e hizo uso de la vara de ley y le causó una lesión a la altura de la cabeza. Asimismo, el denunciante reconoció al invetigado mediante el Acta de Reconocimiento Fotográfico a través de Ficha RENIEC (folios 43 a 57).
- 3.5** Dicha denuncia fue ratificada por el presunto agraviado mediante su declaración del 18 de agosto de 2023 (folios 16 y 17), adicionalmente refirió que el **S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga** luego de haberlo golpeado, lo dejó lesionado en la cabeza y sangrando, no lo auxilió ni trasladó al hospital para su atención, sino que además lo agredió verbalmente. En adición a ello, señaló que cuenta con un video como medio probatorio.
- 3.6** En efecto, de la Diligencia de Visualización y Transcripción de Video realizada el 29 de septiembre de 2023 (folios 80 a 82) del CD-R (video) proporcionado por el denunciante contando con la participación del investigado, se observó lo siguiente:
- A dos agentes de serenazgo con el uniforme característico y a un efectivo policial, uniformado con faena, chaleco táctico sin prenda de cabeza y en la mano derecha una vara de ley (tonfa), el investigado en dicho acto se identificó como el efectivo policial.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0444-2024-IN/TDP/2S

- b. Asimismo, se aprecia a varios mototaxistas y luego aparece una persona de sexo masculino que viste un polo de manga corta, color negro con el número 0 y la palabra TATUN, pantalón jean y zapatillas blancas quien es sujetado del brazo izquierdo por otra persona de sexo masculino quien viste con polo negro, pantalón negro, zapatillas negras y puesto en la cabeza un gorro de color plomo. En dicho acto, es reconocido por el investigado como el denunciante.
- c. En tal contexto el investigado dijo lo siguiente:

Investigado: "(...) te voy a reventar, te voy a seguir reventando ah (...)".

Denunciante: "(...) tú sabes lo que ha pasado (...)".

Investigado: "(...) arranca, me caes al pincho (...)".

Denunciante: "(...) No escúcheme, no escúcheme (...)".

Denunciante: "(...) no, estábamos saliendo de la discoteca, la señora vino y me metió la mano (...)".

Investigado: "(...) Tú a mí me vas a retar idiota (...)".

Denunciante: "(...) no déjame hablar (...) ya habló usted".

Investigado: "(...) ya retírate mierda (...) retírate mierda (...)".

Denunciante: "(...) ya habló usted, yo estoy hablando (...)".

Aparece en ese momento una mujer vestida con blusa negra, short jean y zapatillas negras.

Denunciante: "(...) ya habló usted, yo estoy hablando (...)".

Investigado: "(...) retírate, que te sigo reventando (...) retírate que te sigo reventando por idiota".

En ese instante, la voz de la mujer que está grabando el video dice "(...) Ay qué miedo le ha sacado sangre (...)".

Denunciante le dice a un serenazgo: "(...) la señora me metió la mano dice que se ha confundido con un pata que no soy yo (...)".

La señora de blusa negra dice: "(...) Hernán hay que llevarlo al hospital, Hernán hay que llevarlo al hospital en serio (...)".

Denunciante nuevamente se dirige al Investigado: "(...) Tú viniste y me diste un golpe —cogiéndose su cabeza con la mano derecha— (...)".

Investigado: "(...) y qué (...) Tú me vas a retar idiota (...)".

Denunciante: "(...) no te estoy retando me estoy haciendo respetar (...)".

Investigado: "(...) qué te vas hacer respetar idiota (...) baboso de mierda (...)".

Denunciante: "(...) usted es una autoridad (...)".

Investigado: "(...) denúnciame pues (...) ahí está mi apellido".

Denunciante: "(...) ya te fregaste (...)" [Sic]



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0444-2024-IN/TDP/2S

- 3.7 Con la diligencia de constatación y verificación de publicación del 29 de septiembre de 2023 (folio 83) se corroboró que dicho video fue difundido en la Red Social Facebook con el siguiente detalle: “*Un joven de 23 años (...) fue víctima de agresión física el pasado 8 de agosto por parte de un efectivo policial del distrito de Pichanaki (...) en el video se puede escuchar los insultos por parte del (aludido policía) hacia el joven diciendo DENÚNCIAME SI QUIERE luego se escucha RETÍRATE O TE SIGO REVENTANDO después de la agresión al joven*”. [Sic]
- 3.8 En efecto el señor Brayan Duanen Briceño Ordóñez presentó una herida contuso cortante, suturada en la región frontal superior izquierdo de 5 cm la cual fue ocasionada por agente contundente duro, por ello se le otorgó dos (2) días de atención facultativa por diez (10) días de incapacidad médico legal, tal como consta en el Certificado Médico Legal N° 004451-L (folio 42). La lesión en la cabeza se corrobora además con las fotografías proporcionadas por el agraviado (folios 12 y 13).
- 3.9 El investigado no ha negado que estuvo presente en el jirón 24 de septiembre a la 1:40 horas aproximadamente, pues manifestó (folios 77 a 79) que encontró a un grupo de personas que se agredían, por lo que intervino para separar a dos personas, pues el agraviado era sindicado como autor de tocamientos indebidos, pero “*como los agentes de serenazgo eran nuevos no se metieron*” y encontró al señor Brayan Duanen Briceño Ordóñez que estaba golpeado y sangrando, y luego les dijo que se retiraran.
- 3.10 Posteriormente, indica que fue insultado y le escupió, y por ello “*le dije unas palabras que sus amigos grabaron en un video, pero esto fue por el calor del momento (...) solo los separé*”. Posteriormente, el agraviado lo denunció, señalando que el investigado lo había agredido. Finalmente, al haber notado una cantidad numerosa de personas y al haberse retirado el agraviado del lugar, “*no había motivo para la intervención*”.
- 3.11 En ese contexto, con Oficio N° 044-2024-ALC/MDP (folios 136 a 140) la Municipalidad Distrital de Pichanaqui remitió información respecto del rol de servicio del personal de Serenazgo que participó como parte del Patrullaje Integrado con personal policial. Remitió el Parte 42 del 8 de agosto de 2023 (folio 139), el cual es suscrito por el sereno Emanuel Irwin Fernández Matamoros como personal responsable, consignándose lo siguiente:

“Durante el patrullaje móvil preventivo disuasivo se responde al llamado verbal de un ciudadano donde se interviene a unos sujetos los cuales estaban generando una alteración al Orden Público por lo que el integrado S1 PNP Gurmendi le da las recomendaciones solicitando que se retiren



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 0444-2024-IN/TDP/2S

del lugar en vista que hacían caso omiso y poniendo resistencia haciendo uso de palabras soeces vulgares y en actitud matonesca el integrado mencionado los erradica del lugar haciendo uso de su vara de ley.” [Sic]

- 3.12** Dicho personal de serenazgo, (Emanuel Irwin Fernández Matamoros) se ratificó en el contenido del Parte 41 (folios 154 y 155) precisando que el investigado “al ver que nos iban a agredir físicamente utiliza la vara de ley en defensa propia y no puedo aclarar si le chocó o no en la cabeza de esta persona” [Sic].
- 3.13** Debe precisarse, que para que se configure la infracción Muy Grave **MG-60** se requiere que el investigado no haya prestado auxilio a la persona que se encuentre lesionada o en grave peligro; sin embargo, de los medios probatorios que obran en autos dicha conducta no se configuraría en tanto, se advierte que la omisión de prestar auxilio sea ante una necesidad urgente del lesionado para ser atendido y ante ello, el investigado no lo realiza, sin embargo, tal emergencia no se observa.
- 3.14** Estando a lo señalado, al haberse imputado tal infracción Muy Grave **MG-60** en concurso con la infracción Grave **G-53** y en la medida que los hechos que sustentan la imputación de cargos por la comisión de la citada infracción resultan concordantes, corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo, a efectos de salvaguardar la unidad y concordancia del pronunciamiento del órgano de decisión.
- 3.15** No obstante, acorde más bien con los hechos denunciados por el agraviado, la conducta del investigado se circunscribiría en lo siguiente:
- (i) Habría participado en actividades que afectan la imagen de la Policía Nacional, en tanto la conducta imputada la habría realizado vistiendo el uniforme policial, de servicio policial, en la vía pública, siendo tales hechos difundidos en las redes sociales.
 - (ii) Habría realizado actos indecorosos vistiendo el uniforme policial, en tanto habría proferido improperios en la vía pública en contra de un presunto intervenido.
 - (iii) Haber contravenido de manera deliberada el Manual de Procedimientos para la Intervención Policial, habida cuenta que no habría elaborado ningún acta de intervención, ni dio cuenta de lo sucedido. Tampoco habría identificado a ninguno de los participantes, más aún, si este indicó



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 0444-2024-IN/TDP/2S

que una persona habría sido víctima de tocamientos indebidos, no trámító ni elaboró documento alguno ante la presunta comisión de un ilícito;

- (iv) Habría hecho uso de la fuerza en forma innecesaria o desproporcionada, en acto de servicio, ocasionando lesiones graves, en tanto, conforme la visualización de video, el certificado médico legal, el informe de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, así como la declaración del personal de serenazgo, la denuncia y manifestación del agraviado que indica que el investigado habría lesionado al señor Brayan Duanen Briceño Ordóñez en la cabeza, a quien incluso se le trasladó al nosocomio para que sea suturado.

3.16 Asimismo, habida cuenta que la denuncia presentada por el agraviado se encontraría a nivel fiscal, es menester recabar el estado actual de tal proceso, qué otros elementos han sido actuados en la fiscalía, que permitan esclarecer y establecer cómo sucedieron los hechos, así como la magnitud de las lesiones ocasionadas al agraviado.

3.17 Por ello, ante las deficiencias incurridas por el órgano de investigación en el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde que realice las siguientes actuaciones:

- (i) El Órgano de Investigación realice una adecuada calificación y desarrollo de los tipos infractores, a efectos de desarrollar una correcta imputación de cargos conforme se indicó en los considerandos 3.3 a 3.15.
- (ii) Dicho Órgano deberá evaluar la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario conforme se indica en el numeral 3.14 de la presente resolución.
- (iii) El Órgano de Investigación deberá recabar el estado actual del proceso penal a nivel fiscal, seguido contra el investigado en agravio del señor Brayan Duanen Briceño Ordóñez.
- (iv) En virtud de lo antes descrito, deberá notificarse la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, otorgar el plazo de ley para que el investigado presente sus descargos, actuar las pruebas que se estimen necesarias, emitir el informe administrativo disciplinario complementario y elevar el mismo al órgano de decisión, a fin de que ponga en conocimiento del mismo a los investigados. Una vez culminadas estas diligencias, deberá emitir la resolución que pone fin al procedimiento.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0444-2024-IN/TDP/2S

(v) Finalmente, se deberán efectuar todas las diligencias que se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

- 3.18** Del mismo modo, el órgano decisor deberá tener en cuenta que el plazo de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario policial es de nueve (9) meses; por lo que, atendiendo al plazo transcurrido del procedimiento, el órgano de primera instancia, de considerarlo necesario, deberá ampliar el plazo de caducidad por tres (3) meses, conforme lo prescribe el citado artículo; teniendo en cuenta además, que de emitirse una nueva resolución de inicio el plazo de caducidad deberá computarse nuevamente.
- 3.19** Estando a los fundamentos precedentes, corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de inicio, a fin de que el órgano de primera instancia, evalúe todos los medios probatorios que obran en el expediente, y tomando en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, vuelva a emitir nueva resolución; para ello deberá tener en cuenta los plazos de caducidad y prescripción, según corresponda.
- 3.20** De lo expuesto, no significa que este colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar a los investigados, sino que está exigiendo que el órgano disciplinario dé cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento; debiéndose tener en consideración las observaciones desarrolladas en la presente resolución.
- 3.21** Cabe precisar que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el **S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga**, en virtud de los argumentos expuestos en la presente resolución.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 284-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HYO del 22 de abril de 2024, que sanciona con Un (1) año de disponibilidad al **S1 PNP Manuel Rodrigo Gurmendi Párraga** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-60** en concurso con la infracción Grave **G-53** previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 0444-2024-IN/TDP/2S

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de inicio, inclusive a fin de que el órgano de primera instancia proceda conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS6